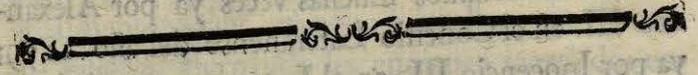


16 LIB. II. DISERTACION V.  
y forma. Consideremos cada una de estas cosas por sí mismas.



ARTICULO II.

ES UN HECHO CONSTANTE QUE LA

Religion reformada ha sido obra de los Príncipes y Gobiernos humanos.

§. I.

LOS Príncipes y Pueblos que, no pudiendo sufrir la sana doctrina, ardían en el prurito de darse à las novedades y à las fabulas, buscaron para sí Maestros de mentira, que les adularon desde luego muy à su placer, diciendoles que les tocaba privativamente el derecho de reformar la Religion. Unos fundaban esta doctrina tan lisonjera en los primeros actos de usurpacion, que de mano armada habian hecho los Príncipes; y juntamente por algunas transacciones y concertos, que con la espada en la mano habian arrancado de los Estados Cathólicos: ya en el tratado de Pasavia del año 1552: ya en la paz llamada Religiosa del año 1555. Porque como traemos observado muy de antemano, de los malos hechos infieren los nuevos Doctores lo que se puede hacer.

XIV.  
Colores para entrar los Príncipes seculares à reformar la Religion.

Otros hacían distinciones sofisticas entre la potestad Eclesiastica y el derecho de reformar la Iglesia; llamando sagrado à lo primero, y político à lo

se-

MAXIMAS IMPIAS CONTRA LOS GOBIERNOS. 17  
segundo (1). A esto lo quisieron tener por una prerrogativa del derecho territorial, dejando lo primero por suerte inseparable del ministerio Apostólico.

Otros Jurisconsultos, creyendo que sabian tanto mas quanto mas subía su osadía (2), engañaban à los Príncipes diciendoles: Que les competia todo el derecho Episcopal, siendo cada uno de ellos Papa en su Estado, y haciendoles tan dueños de la Religion, como lo fuesen de la Region.

De estos ultimos los unos sacaban este derecho Papal del derecho de Patronato (3), y los mas del proprio dominio territorial; como si la Religion fuera sierva, ò estuviera mancipada al terreno, al modo de aquellos infelices que se decian *Servi Gleve*. Dividense todavia en mil questiones y partidos (4) estos pragmaticos, distinguiendo entre derechos *Majestaticos* y *Colegiales*.

En esta segunda palabra pusieron ya el principio de arruinar à los Príncipes con el poder que aqui comenzaban à reservar à los Pueblos ó Comunidades. No hay que admirarse de que una Jurisprudencia tan fresca y reciente, fuese tan mal conocida y defendida por los mismos que la iban regando y criando, segun los intereses y necesidades, que cada dia les nacia de los nuevos casos.

Tom. V.

C

§. II.

(1) Disert. de eo quod justum est circa reformationem sacrorum, §. 33. Illud (jus reformandi) politicum jus; sacrum hoc est; illud ex superioritate territoriali, hoc ex jure Ecclesie primitivo manat.  
(2) Strub. Jurisprud. publ. cap. 2. (3) Id. ibid.  
(4) Pfaff. Meditationes circa jus reformandi cap. 1. §. ultim.

## §. II.

XV.  
Por codicia de  
lo temporal se  
reformaba la Re-  
ligion.

Aunque estos errores fuesen tan groseros, como se nota à primera vista, los Príncipes y Magistrados se dejaban engañar, porque sin sentir el anzuelo que se les ocultaba, era muy sabroso para su codicia y para su ambicion el cebo de las nuevas dignidades en que entraban, y los derechos y posesiones sagradas que conquistaban, sin arriesgar una vida, ni gastar sus haciendas. Asi quedaron, por solo el merito de una buena resolucion à que se animaron, hechos Pontifices Sumos, y Autores de la Religion y verdades que habian de creer en adelante los subditos. Cada uno era árbitro de la Ley, pero mas soberano que Mahoma, mas sabio interprete de los mismos mysterios que Numa, y de igual modo amigo de reformar la barba de oro de Esculapio que Dionysio.

Las cosas sagradas, y los dogmas que habian tenido y creído los Pueblos, empezaron à ser desde entonces otra cosa distinta, y aun contraria à lo que habian sido antes. La autoridad de los Príncipes podia ya mudar en mentira lo que siempre habia sido verdad; y hacer que fuese damnable y digna de proscribirse la Religion, que habia sido adorable y sacrosanta.

XVI.  
Se atrevieron à  
lo mismo los  
Magistrados no  
Soberanos.

Aun los Magistrados que no eran Soberanos, se quisieron entrar à pie llano en esta nueva Provincia de reformar la Religion Christiana en sus tierras, quitando y poniendo segun su arbitrio. Sucedió en el mes de Abril del año de 1559. en una Asambléa llamada Mercurial, que los mas

sa-

„ Sábios y moderados (asi habla (1) un Escritor à  
„ quien falta lo uno y lo otro) del Parlamento (de  
„ París) propusieron usar de menos crueldad en re-  
„ formar la Iglesia. Este fue el parecer del Presiden-  
„ te *Ranzonet*, de *Arnaud Ferrier*, de *Antonio Fu-*  
„ *mee*, de *Pablo de Foix*, de *Nicolás Duval*, de  
„ *Claudio Viole*, de *Eustaquio de la Porte*, de *Luis*  
„ *du Faur*, y del celebre *Annio de Bourg*. “

Para no dilatar me especificando cada uno de los Estados, donde los Príncipes ò Magistrados se hicieron árbitros en el negocio de la Religion, pondré aqui un documento tan poco sospechoso, quanto es de un Ministro el mas zeloso defensor de la Iglesia reformada. „ Es verdad (dice claramente (2) y à otro fin) que la Reforma ha sido hecha por los Soberanos. En Ginebra se ha compuesto por el Estado; en los Suizos por el Consejo Supremo de cada Canton; en Alemania por los Príncipes del Imperio; en las Provincias Unidas por los Ordenes; en Dinamarca, en Suecia, en Inglaterra, y en Escocia por la autoridad de los Reyes y de los Parlamentos: y esta autoridad no se ha que-  
„ dado en dar una plena libertad à los reformados:  
„ Ha pasado de aqui, hasta quitar las Iglesias à los Pa-  
„ pastas, romper sus Imagenes, prohibir el egerci-  
„ cio público de su culto, y esto por todas partes.  
„ Aun en muchos lugares se adelantó hasta conde-  
„ nar el egercicio privado del Papismo. “

Algunos decretos de los Ordenes de Holanda que cita Grocio (3), comienzan asi: *Usando de la*

C 2

au-

(1) *Histoir du Parlem. du Paris* edit. 5. de 1769. cap. 21. pag. 98.

(2) *Jur. Tabl. lectr.* 8.

(3) *Decret. Ordin. apud Grot.* pag. 141.

XVII.  
Confesion ma-  
nifiesta de Ju-  
ricu.

XVIII.  
Formula de  
los Decretos de  
Holanda.

20 LIB. II. DISERTACION V.  
autoridad que nos pertenece en qualidad de Soberanos Magistrados, segun la Santa palabra de Dios, y segun los egemplos de los Reyes, Príncipes, y Ciudades que han abrazado la reforma de la Religion, &c. En Jurieu se hallan otros decretos de los mismos Estados Generales, tal como uno de Utrech, y dicen expresamente, que cada Provincia es Señora de su Religion para reglarla y establecerla, segun lo juzgáre por mas oportuno (1).

§. III.

Deben notarse con especialidad las desgraciadas ventajas, que en quanto à esto quiso llevar la Inglaterra à las otras Naciones reformadas; para que despues se conozca mejor quanto mayores han sido alli las espinas ò revoluciones sangrientas que ha cogido por fruto de los cardos que sembró. No echemos toda la culpa à sus desgraciados Príncipes; porque no los engañaron y empeñaron menos en este precipicio los Doctores abominables, y Obispos lisongeros, autores de aquella scena, que sus pasiones propias. Si aquellos Soberanos tenían verguenza alguna vez de cargarse de ciertos hechos y titulos, los Ministros de la naciente Religion les quitaban los escrupulos, encantando sus conciencias y adormeciendolas.

Burnet, cuya historia mereció tanta estimacion de parte de los Parlamentos, no quita à sus Príncipes esta tal qual escusacion., La Reyna Isabél (dice) quería aque-

XIX.  
Empeñaron en el mismo error à los Reyes de Inglaterra.

(1) Jur. uoi sup. p. 481. Tous les decrets d' union entre les Provinces comme est celui d' Utrech, portant expressement, que chaque Province demeurera maîtresse de la Religion pour la regler, & l' établir, selon qu' elle jugera apropos.

MAXIMAS IMPIAS CONTRA LOS GOBIERNOS. 21  
,, aquellas ceremonias que su (1) padre habia conser-  
,, vado; y buscando el lucimiento hasta en el servicio  
,, divino, juzgaba que los Ministros de su herma-  
,, no se habian excedido en el cercen de los orna-  
,, mentos exteriores, y habian despojado demasia-  
,, do à la Religion. En quanto à las Imagenes te-  
,, nia designio de conservarlas en las Iglesias, y en el  
,, servicio divino. Hacía para esto todos sus esfuer-  
,, zos, porque amaba tiernamente à las Imagenes, y  
,, las tenia por un gran socorro para excitar la devo-  
,, cion; ò por lo menos juzgaba que las Iglesias se-  
,, rian mas freqüentadas por ellas. Pero à pesar de  
,, su voluntad la hicieron firmar una ley, mandando,  
,, no solo que las Imagenes fuesen quitadas de las Igle-  
,, sias, sino que ninguno de sus vasallos las pudiera  
,, tener en sus casas. Apenas pudo reservar aquella  
,, Reyna un Crucifixo que tenia en su Capilla (2) Real,  
,, y no la pudieron acabar de persuadir sus malvados  
,, directores à que se deshiciera de èl.

Mayor empacho y repugnancia mostró à que la tubieran por Papa; quizá porque no se hiciese verdad en Isabél la fabula que habian fingido otros Hereges de la Papisa Juana. Aunque al fin se dejó persuadir à un error gratisimo à la mente y orgullo de una muger, y publicó su ley declarando ser su voluntad, que se acumuláse de nuevo à la Corona el Primado Eclesiástico.

Los artículos de doctrina que hizo el Parlamento el año 1559, fueron recibidos y confesados por el Synodo de Londres, junto en el año de 1562. No tubie-

XXI.  
Arbitrio Político que Obedecieron los Borbones en el Parlamento de Londres.

XX.  
Condescendencia del Synodo de Londres de 1562.

(1) Burnet. lib. 3. pag. 557.

(2) Aug. Tuan. lib. 27. an. 1559.

ron escrupulo aquellos acomodados Obispos en recibir el nuevo symbolo de fé, donde se confesaba que la *Magestad Real tenia la potestad soberana* (1)... en toda suerte de causas, sin que sus vasallos pudiesen depender en nada de alguna *Potestad Estrangera*. Entendian por esto último al Papa que era hecho *estrño* en medio de sus hermanos y *peregrino* entre sus hijos. (2)

„ La Reyna (dice Bossuet) reglaba por sus edictos, (3) no solamente el culto exterior, sino tambien la fé y el dogma, y los hacia ordenar por su Parlamento, cuyos actos recibían de ella su validacion.

„ No hay cosa mas inaudita que lo que entonces ocurrió acerca de esto. El Parlamento pronunció directamente sobre la heregia; regló las condiciones bajo las cuales una doctrina habia de pasar por herética; y donde estas faltasen, prohibió condenarla, y se reservó su conocimiento (4). No se trata aqui de saber (prosigue) si la regla (5) dada por el Parlamento es buena ó mala; sino, si el Parlamento, un cuerpo secular, cuyos actos recibian del Príncipe su valor, podia decidir sobre las materias de fé, y reservarse su conocimiento. Es decir, atribuírselo; quitandolo à los Obispos, à quienes Christo lo dió. Porque lo que el Parlamento decia, que lo trataria de concierto con la Asamblea del Clero, no era sino una ilusion. Pues „ que

XXI.  
Ardidés Políticos que Observa Bossuet en el Parlamento de Londres.

(1) Sinod. Londin. art. 37. apud Bossuet. avertis. 6. num. 12.

(2) Psalm. 68. v. 9.

(3) Bossuet. avertis. 6.

(4) Burnet ibid. pag. 571.

(5) Histor. de las variacion. lib. 10. num. 16.

„ que al fin siempre se reservaba al Parlamento la suprema autoridad; y los Pastores eran oídos mas bien como consultores de quienes se tomaban lances, que como Jueces *natos*, à quienes pertenecia la decision por derecho divino. “

„ Yo no creo (concluye el Ilustrisimo Bossuet) que un Pueblo Christiano pueda sin gemir, oír un atentado semejante sobre la autoridad Pastoral, y sobre los derechos del Santuario: pero temiendo no se pensase, que todas estas sorpresas de la autoridad Real sobre los derechos del Santuario, eran claramente usurpaciones de los legos, sin que el Clero consintiese en ellas, se procuraba para todo la anuencia y consentimiento de los Obispos y del Synodo. “

El Synodo de Londres (dice el mismo) compuesto de las dos gerarquias del Clero, queriendo establecer el valor de la ordenacion de los Obispos, Sacerdotes y Diaconos, la funda sobre la fórmula contenida en el libro de la consagracion de los Obispos y Arzobispos, y de la Ordenacion de los Sacerdotes y Diaconos, hecha poco antes en tiempo de Eduardo VI. y confirmada por la autoridad del Parlamento (1). ¡Flacos Obispos! ¡Miserable Clero! (exclama el citado Bossuet) que gusta mejor de tomar la forma de su consagracion de un libro *hecho poco antes, y confirmado por la autoridad del Parlamento*, que del libro Sacramental de San Gregorio, autor de su conversion; donde aun podian leer la forma con que sus predecesores, y el Santo Monge Augustino, su primer Apostol, fue-

(1) Id. ioid.

fuieron consagrados; aunque este libro no estubiese apoyado por la autoridad del Parlamento, sino por la tradicion universal de todas las Iglesias Christianas.

„ Asi es (dice despues) como olvidando la cabeza que Christo les habia dado, con las antiguas instrucciones de su Iglesia; y dandose ellos mismos por cabeza à sus Príncipes, que Christo no habia establecido à este fin, se envilecieron de tal suerte, que ningun acto eclesiástico, aun los que miran à la predicacion, à las censuras, à la liturgia, à los Sacramentos, à la fé misma, no tiene fuerza en Inglaterra, mientras no es aprobado y revolidado por los mismos Reyes: lo que en el fondo les dá mas que la palabra y que la administracion de los Sacramentos, pues que les hace árbittros Soberanos de lo uno y de lo otro.“

XXII.  
Ley de Isabel,  
por la que se ar-  
roga toda la po-  
testad espiritual.

Una ley que se publicó à nombre de la Reyna, contenia „ que ninguno exerceria ni tendria jurisdiccion ò potestad espiritual ò Episcopal, sino al beneplacito de la Reyna; ni en otra calidad, que como por una autoridad derivada de la Magestad Real (1): añadiendo, que esto no era atribuido por una reciente usurpacion, sino como una antigua Regalia perteneciente à la Corona de Inglaterra.

„ Asi constituyó Vicarios y comisarios suyos en las cosas espirituales: abrió sello particular para „ las

(1) P. Natal. Sæcul 16. tom. 9. pag. 259. edit. Venet. 1771. Ue jurisdictionem potestatemque Episcopalem non tenerent, nisi ad beneplacitum Reginae, nec aliter nisi per ipsam, & à Regali Majestate derivatam auctoritatem: neque ista quidem tanquam recens usurpata sibi attribuens, sed tanquam ad antiquum jus regale Anglicum pertinentia.

„ las causas Eclesiásticas; determinó que no valesse mas el sacrificio de la Misa, y abolió el rito Cathólico de predicar y administrar los Sacramentos; reservandose para siempre la renta del primer año de todos los Beneficios Eclesiásticos que nombrase.

„ Para estas cosas convocó al Parlamento, y mandó que todos los Arzobispos, Obispos y Prelados, le prestasen juramento de observar lo asi. Abajo se pone la formula de este Juramento. Los que rehusaban hacerlo asi, eran privados por la primera vez de sus beneficios, y de todos sus bienes, y puestos en prision (1); y por la segunda vez eran castigados con pena de muerte.“

XXIII.  
Nueva forma  
de Juramento  
que se pidió à  
los Obispos.

## §. IV.

No solo se prueba que la Religion Reformada fue una invencion de los Príncipes, dirigidos por algunos impostores; sino tambien la invencion ó sugestion de las pasiones humanas, al modo que las Divinidades infames, y las supersticiones nefandas del Paganismo. Aqui se sacrificó otra vez delante de los incestos, de los adulterios y de los objetos de los amores torpes, el honor, y tranqui-

XXIV.  
Jurica hæc in  
la Reforma no  
sio una obra de  
la Política, sino  
tambien de los  
apetitos grosc-  
ros.

(1) Apud eund. Ego N. prorsus testificor & declaro in conscientia mea Reginam esse solam Supremam gubernatricem, & ipsius Regni Angliæ, & aliorum suar majestatis dominiorum & Regionum, non minus in omnibus spiritualibus atque Ecclesiasticis rebus vel causis, quam temporalibus, & quod nemo externus Princeps, Persona, Prælatas, Status, vel Potentatus, aut factus aut jure habet aliquam jurisdictionem, potestatem, superioritatem, præminentiam vel auctoritatem Ecclesiasticam aut spiritualem in hoc Regno. Ideoque plenè renuntio & repudio omnes externas jurisdictiones, potestates, superioritates atque auctoritates.

quilidad de la patria, la antigua Religion, la fé dada y tenuta, y todas las cosas divinas y humanas. De suerte que el mismo Apologista de la Reforma no puede mantener este puesto, y le deja, confesando la verdad, y burlandose, al parecer, de su Religion. „ El hecho es cierto (dice) : Estos „ Señores son unos buenos (1) hombres en querer „ permanecer en una Religion hecha de esta mane- „ ra..... Vé allí como ha sido nuestra reforma- „ cion. “

¿Quién no está viendo à este Ministro mostrar la misma causa que defiende de proposito? Ni es menos notable lo que continúa diciendo en este lugar. „ Que sea entregada nuestra Religion, „ atada de pies y manos, à la malignidad de nues- „ tros enemigos, y à toda la ignominia con que se „ le quiere cubrir. En todo esto hay bastante apa- „ riencia (concluye) de que Dios ha permitido „ que una obra donde ellos mismos reconocen el „ dedo de Dios, haya sido hecha universalmente „ por caminos Anti-Christianos. “

No puedo abstenerme de sentir aqui la mas intima satisfaccion al ver la gloria que dan à la verdad los mas ardientes defensores del error. La verdad, este sublime è invencible sér no puede estar aligado; y mucho menos en el corazon de sus enemigos. De allí vuela, quando mas se empeñan ellos en tenerla cautiva. Vé aqui como confiesa un ministro de la Reforma *que esta obra no se ha hecho sino por medios Anti-Christianos.*

Los

(1) Jur. Tabl. du Socinianism. let. 8. pag. 302. Le fait est certain. ces Messieurs sont des bons hommes de vouloir bien demeurer dans une Religion ainsi faite.... Voilà notre reformation.

Los Calvinistas habian querido diferentes veces prevenir esta infamia de su Religion, y juntamente apartar el yugo de los Magistrados, mas pesado para ellos que el que pretendian sacudir. Despues de haber hollado la potestad Eclesiastica, quisieran que no viniera sobre ellos la Real, sino que esta sirviese à sus ordenes, y de valde diese fuerza à sus proyectos. En este espiritu condenaron en el Synodo de París de 1565, y en otro de la Rochela de 1571. *à los que hiciesen gefe de la Iglesia al Magistrado, ò sometiesen à los pueblos el Gobierno Eclesiástico.*

Los Príncipes y Magistrados no querian servir à sus designios por tan ningun sueldo ò honor; y enseñados por ellos à despreciar los Pastores que tenian la verdadera autoridad dada por Jesu-Christo, no debia esperarse que tubiesen mas respeto à unos malos Clerigos y Frayles, que no tenian ni grado ni autoridad legitima en la Iglesia. Ello fue que esta nueva Religion forjada por una conjuracion obscura y criminal, por no decir por la política, ha venido desde luego à ser por esta causa un asunto de menosprecio aun para sus profesores y Ministros. Esto nos lleva al articulo que se sigue segun el orden.

